

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PROYECTO OIT

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 1100131070201800024
Acusados: LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ alias “Confite”
APOLINAR GARCÍA BUILES alias “William” o “Comandante Willys”
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO
CALIFICADO Y AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO A TRATAR

Una vez cumplidas las diligencias de verificación de cargos los días 2¹ y 4 de mayo de 2018², procede el despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada en contra de **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias “Confite” y **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias “William” o “Comandante Willys” por el delito de Homicidio agravado en concurso heterogéneo con los de Hurto calificado y agravado y Concierto para delinquir agravado, cometidos en la humanidad del agremiado sindical **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

SITUACIÓN FÁCTICA

Tuvieron ocurrencia el 23 de octubre de 2001 cuando aproximadamente a las 12:30 del día, llegaron varias personas al predio rural denominado “Estalingrado”, ubicado en la vereda “Los Pérez” jurisdicción del municipio de Sampuez (Sucre), de propiedad del señor **MIGUEL ALFREDO CONTRERAS QUINTERO** quienes manifestaron ser del C.T.I. y que debían realizar un allanamiento, luego de lo cual intimidaron a los ocupantes del inmueble, les pidieron se arrojaran al piso, sacaron de una habitación al señor **CONTRERAS QUINTERO**, lo llevaron a un

¹ Folios 110 a 122 c.o. n ° 5 de la Fiscalía la celebrada con LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ alias “Confite”.

² Folios 123 a 136 ibidem la de APOLINAR GARCÍA BUILES alias “William” o “Comandante Willys”.

kiosco, le pidieron las llaves de la camioneta, lo lesionaron con armas de fuego y corto punzante hasta causarle la muerte y huyeron del lugar en el automotor de placas CRR-427 color verde, modelo 1994, marca Toyota, tipo Hilux cuyo dueño era la víctima.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS

LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ alias "**Confite**", identificado con la cédula de ciudadanía número 10.883.887 expedida en San Marcos (Sucre) municipio donde nació el 31 de julio de 1976, edad 43 años, hijo de MARINA ESTHER JIMÉNEZ MORALES y PEDRO JOSÉ CONTRERAS, estado civil unión libre con la señora YOLANDA MANUELA MEJÍA, padre de tres hijos, manifestó no tener estudio pero sabe leer y escribir, de profesión comerciante en alquiler de lavadoras, detenido actualmente en el Complejo Penitenciario y Carcelario "Picalaña" de Ibagué (Tolima) por cuenta de otra autoridad.

Como sus características físicas y morfológicas se anotaron: Se trata de una persona de sexo masculino, de estatura aproximada 1.80 cms, color de piel trigueño, peso aproximado 100 kilogramos, cabello corto, oscuro, ojos oscuros, frente amplia con entradas pronunciadas, no usa bigote ni barba, labios medianos, nariz mediana, base ancha, boca mediana, dentadura natural incompleta -refirió falta de cuatro piezas, dos arriba y dos abajo, molares-.

Como características particulares, expuso tener una cicatriz en el cuello a la altura de la garganta, producto de una cortada con alambre de púa, no usa gafas³.

También se logró corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL⁴ que al señor **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**", le aparece registrada 1 orden de captura para cumplir indagatoria, 1 medida de aseguramiento, 1 anotación vigente del Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- Tolima y, 2 ordenes de captura para cumplir condenas proferidas por: el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sincelejo – Sucre por el delito de Homicidio y, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos - Sucre por igual conducta punible.

En igual sentido, de la consulta efectuada por este estrado judicial en la página Web del portal SISIEPEC del INPEC, se constató que, efectivamente le aparecen registradas 2 sentencias

³ Datos aportados en la diligencia de inquirir rendida el 22 de enero de 2018 obrante a folios 197 a 201 c.o. n° 4 de la Fiscalía.

⁴ Folios 24 a 26 c.o. n° 6 Juzgado.

condenatorias por el delito de homicidio agravado y por tentativa de homicidio.

APOLINAR GARCÍA BUILES alias "**William**" o "**Comandante Willys**", identificado con la cédula de ciudadanía número 71.022.225 expedida en Frontino (Antioquia) donde nació el 11 de abril de 1969, edad 51 años, estado civil unión libre con la señora ANA PATRICIA PRADO, padre de dos hijos, grado de instrucción 3° de primaria, ocupación piscicultor, detenido actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Montería - Córdoba por cuenta de otra autoridad.

Como sus características físicas y morfológicas se anotaron: Se trata de un hombre maduro de piel blanca, incipiente calvicie, de 1.77 cms de estatura, de peso aproximado 79 kilogramos, sin señales visibles ni tatuajes⁵.

De igual manera, a través de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL⁶ se conoció que al señor **APOLINAR GARCÍA BUILES**, le aparecen registradas 4 ordenes de captura, 1 medida de aseguramiento vigente y 2 anotaciones como sindicado. A más de ello, las condenas emitidas por: el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería – Córdoba por el delito de Concierto para delinquir dentro del proceso 23001310700120140106 a 6 años de prisión y, la del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba por el delito de Porte ilegal de armas, condenado a 10 meses de prisión.

Según consulta efectuada por el despacho en la página Web del portal SISIEPEC del INPEC, se conoció que le aparecen registradas 2 sentencias condenatorias por el delito de concierto para delinquir y homicidio en persona protegida y, 5 anotaciones como sindicado dentro de actuaciones radicadas ante diferentes autoridades judiciales del país

COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del

⁵ Datos aportados en la diligencia de inquirir rendida el 2 de febrero de 20117 de marzo de 20168 obrante a folios 223 a 229 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

⁶ Folios 24 a 26 c.o. n° 6 Juzgado.

trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo n°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prorrogación mediante los acuerdos n° 9478 de 30 de mayo de 2012, el n° PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho

judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, el 11 de junio de la presente anualidad -2020-, mediante el acuerdo PCSJA20-11569, se prorroga nuevamente hasta el 30 de junio de 2021 la medida de descongestión, en los mismos términos del acuerdo anterior.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que el señor **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, era un pensionado de la Empresa **ELECTROCOSTA S.A. ESP** y siempre fue afiliado a la Organización sindical desempeñando cargos de dirección en **SINTRAENERGÍA y SINTRAELECOL** a nivel regional y nacional, como así lo hizo saber el señor WILLIAM FALCOM MARTÍNEZ presidente de la Junta Directiva **SINTRAELECOL** Subdirectiva Sucre en comunicación fechada 3 de mayo de 2007⁷, demostrándose con ello su condición de afiliado sindicalizado, generándose la competencia del presente asunto en este estrado judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por los hechos narrados la Fiscalía Segunda Especializada de Sincelejo Sucre, el veinticinco (25) de octubre de dos mil uno (2001)⁸ dispone someter las diligencias a Investigación previa a efectos de esclarecer los hechos, el 18 de septiembre de 2002⁹, decide abstenerse de ordenar la apertura y práctica de la instrucción.

El 5 de febrero de 2007¹⁰, la Fiscalía Primera Especializada de Cartagena, ante la asignación de procesos del proyecto OIT recibió la investigación por lo que aprehendió el conocimiento de la misma. El 27 de marzo de igual anualidad¹¹ ordenó abrir investigación previa en contra de desconocidos.

El 31 de marzo de 2009¹² la Fiscalía 15 Seccional Delegada adscrita a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, remitió la actuación a la Fiscal 84 UNDH – DIH – OIT, despacho que, en virtud del factor de conexidad, dispuso allegarla al proceso que en su despacho adelantaba por

⁷ Folio 123 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁸ Folio 10 ibídem.

⁹ Folios 94 a 97 ibídem.

¹⁰ Folio 107 ibídem.

¹¹ Folios 108 y 109 ibídem.

¹² Folios 181 y 181 ibídem.

la muerte de **CONTRERAS QUINTERO**, momento desde el cual emprendió el impulso procesal de la investigación.

El 15 de febrero de 2010¹³, la Fiscalía 84 Especializada de la UNDH – DIH ordenó la apertura de la instrucción y vinculó a los señores Salvatore Mancuso Gómez, Fredy Nadith Antonio Ochoa Gómez alias "Jorge", Víctor Alfonso Rojas Valencia alias "Jawi", Víctor Julio Beltrán Esquivia alias "Victor Beltrán", Pedro Pablo Beltrán Mercado, **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**", **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**", Armando Contreras Aguas alias "Armando" y José Luis Guerra alias "Freddy".

Mediante Resolución n° 0156 del 3 de junio de 2015¹⁴, el Director de Fiscalías Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, designó a los Fiscales Especializados adscritos a fin de que hasta su culminación asumieran el conocimiento de las investigaciones de la suprimida Fiscalía 84 Especializada con sede en la ciudad de Cartagena, por lo que, la presente actuación fue asignada a la Fiscalía 52 Especializada, la que el 11 de septiembre de 2015¹⁵ avocó por competencia la actuación y dispuso la práctica de pruebas.

El 2 de agosto de 2016¹⁶, el mismo despacho fiscal, resolvió la situación jurídica de Nadith Antonio Ochoa Gómez alias "Jorge", Víctor Julio Beltrán Esquivia y Pedro Pablo Beltrán Mercado, por estos mismos hechos y profirió en su contra medida de aseguramiento.

El 17 de marzo de 2016¹⁷ escuchó en indagatoria a **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o "**Comandante Willys**" y, el 31 de los mismos mes y año¹⁸, le resolvió su situación jurídica como presunto **autor** del delito de **Homicidio en persona protegida** del que fuera víctima el sindicalista **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, en concurso con el de **Hurto Calificado** imponiendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva.

El 15 de mayo de 2017¹⁹, en cumplimiento a la resolución n° 00008 del 3 de enero del mismo año, proferida por el Fiscal General de la Nación, la Fiscalía 127 Especializada de la Dirección

¹³ Folios 1 y 2 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

¹⁴ Folios 135 a 150 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

¹⁵ Folios 152 a 154 ibídem.

¹⁶ Folios 252 a 283 ibídem.

¹⁷ Folios 223 a 229 ibídem.

¹⁸ Folios 1 a 30 c.o. n° 3 A de la Fiscalía.

¹⁹ Folios 77 y 78 del c.o. n° 4 de la Fiscalía.

de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y DIH de Bogotá avoca el conocimiento de la investigación.

El 22 de enero de 2018²⁰ el aludido delegado fiscal escuchó en indagatoria a **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**". El 5 de marzo de 2018, declaró persona ausente a Pedro Pablo Beltrán Mercado y, en la misma fecha²¹ le resolvió la situación jurídica a **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**", como probable coautor penalmente responsable de los delitos de **Homicidio agravado** en concurso con los de **Hurto calificado y agravado y Concierto para delinquir**.

El 4 de abril de la misma anualidad²², lo hizo con Nadith Antonio Ochoa Gómez alias "Jorge", Víctor Alfonso Rojas Valencia alias "Jawi" y Víctor Julio Beltrán Esquivia por idénticos delitos.

El 31 de los mismos mes y año²³ decretó la nulidad del auto del 13 de septiembre de 2010 por medio del cual la extinta Fiscalía 84 Especializada resolvió declarar persona ausente a los señores Pedro Pablo Beltrán Mercado, Víctor Julio Beltrán Esquivia y Nadith Antonio Ochoa Gómez.

Tras ampliar las diligencias de inquirir con los señores **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o "**comandante Willys**"²⁴ y con **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**"²⁵ el 2 de mayo de 2018²⁶ el delegado fiscal 77 adscrito a la DECVDH realizó diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada con el último de los prenombrados y, el 4 de mayo siguiente²⁷ con **GARCÍA BUILES**, a quienes les imputó cargos como coautores penalmente responsables de las conductas punibles de **Homicidio agravado** descrito en los artículos 103 y 104 numerales 4° y 10 del C.P., en concurso heterogéneo con el de **Hurto calificado y agravado** conforme a los canones 239, 240 numerales 2° y 3° y 241 numerales 4° y 10° y el de **Concierto para delinquir agravado** que contempla el artículo 340 numeral 2° de la Ley 599 de 2000.

Una vez remitido el expediente por parte del ente instructor²⁸, correspondió el conocimiento del

²⁰ Folios 197 a 201 c.o. n° 4 de la Fiscalía.

²¹ Folios 233 a 258 ibídem.

²² Folios 15 a 44 c.o. n° 5 de la Fiscalía.

²³ Folios 101 a 112 ibídem.

²⁴ El 6 de abril de 2018 ver folios 51 a 54 ibídem.

²⁵ El 2 de mayo de 2018 –folios 106 a 109 ibídem–.

²⁶ Folios 110 a 122 ibídem.

²⁷ Folios 123 a 136 ibídem.

²⁸ Folio 1 c.o. n° 6 causa.

mismo a este despacho judicial, que mediante auto del treinta y uno (31) de mayo de ese mismo año -2018-²⁹ avoca conocimiento de las diligencias.

DILIGENCIAS DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Una vez verificadas las actas de formulación y aceptación de cargos atribuidos por parte de la Fiscalía 77 Especializada de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, en primer lugar la desarrollada el 2 de mayo de 2018³⁰ con el señor **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**" se observa que fue debidamente asistido por su defensora, luego de ser interrogado por el ente fiscal sobre los hechos materia de investigación de manera libre, consciente y voluntaria aceptó los cargos imputados como coautor en la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 103 y 104 n° 10 Código Penal) en concurso heterogéneo con Hurto calificado y agravado (canones 239, 240 numerales 2° y 3° y 241 numerales 4° y 10°) y Concierto para delinquir (precepto 340 incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000).

Así, se observa que frente a los delitos endilgados por parte del ente instructor, al concedérsele el uso de la palabra al procesado **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**", manifestó que aceptaba los cargos puesto que: "*lo que se cometió se paga*" dijo.

De otro lado, la defensora pública que lo asistió en dicha diligencia solicitó que al momento de dictarse la sentencia se tuviera en cuenta la colaboración efectiva de su prohijado y con base en ello se le concediera la rebaja otorgada por la ley en estos casos, en un porcentaje de hasta el 50% de la pena a imponer de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 en aplicación al principio de favorabilidad.

Lo propio ocurrió el 4 de mayo siguiente³¹, cuando el mismo delegado fiscal surtió idéntica diligencia con el procesado **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o "**Comandante Willys**" quien debidamente asistido por su defensor, luego de ser interrogado por el ente fiscal sobre los hechos materia de investigación de manera libre, consciente y voluntaria aceptó los cargos imputados como coautor en la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 103 y 104 n° 10 Código Penal) en concurso heterogéneo con Hurto calificado y agravado

²⁹ Folio 5 ibidem.

³⁰ Folios 110 a 122 c.o. n° 5 de la Fiscalía.

³¹ Folios 123 a 136 ibidem.

(cánones 239, 240 numerales 2° y 3° y 241 numerales 4° y 10°) y Concierto para delinquir (precepto 340 incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000).

Así, se observa que frente a los delitos endilgados por parte del ente instructor, al concedérsele el uso de la palabra al procesado **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o "**Comandante Willys**", manifestó que aceptaba los cargos y solicitó se le concedieran los beneficios a los que tiene derecho y, a su vez, el defensor público que lo asistió en dicha diligencia solicitó que atendiendo la aceptación de cargos hecha por su representado, se le concedieran los beneficios contemplados en la Ley 600 de 2000.

Es incuestionable que la aceptación de responsabilidad de los procesados se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fueron asistidos por profesionales del derecho que lo asesoraron tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida. Y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.³²

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador en las correspondientes Actas de formulación y aceptación de cargos, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, endilgando

³² Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

concretamente el concurso de conductas delictuales cometidos por **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**" y **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o "**Comandante Willys**" sin que se contraríe de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de modo cierto y objetivo la existencia del injusto acusado contra la vida y la integridad personal.

NOTA PRELIMINAR.

En punto a la específica conducta contra el patrimonio económico que les fuera endilgada a los acusados y que estos aceptaron, precisa el despacho, que no obstante ello, no puede proferirse una condena en su contra con relación a tal cargo, por la potísima razón que, incluso para el momento en que se llevaron a cabo las diligencias de ampliación de indagatoria con cada uno de los aquí acusados y, por ende, la formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada, la misma se encontraba prescrita.

Inicialmente se debe señalar que la prescripción es una de las formas que la Legislación Penal establece para extinguir la acción penal del Estado, la que se configura por el simple paso del tiempo en donde ninguno de los organismos dispuestos para ejecutarla intervenga poniéndole fin, a lo que se llega con el proferimiento de la correspondiente sentencia judicial en el respectivo proceso sin importar cual sea su carácter.

El artículo 83 del Código Penal, señala el término de prescripción de la acción penal, esto es, que prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años.

Según lo estatuido en el artículo 84 de la Ley 599 de 2000, el cómputo del término prescriptivo inicia desde el día que se consuma la conducta punible, cuando es de ejecución instantánea o desde la perpetración del último acto, si es de ejecución permanente; término que se interrumpe con la Resolución acusatoria debidamente ejecutoriada, momento a partir del cual empieza a correr el término por un tiempo igual a la mitad del establecido para la fase de la instrucción, pero que en ningún caso puede ser inferior a cinco (5) años, por mandato expreso del artículo 83 *Ibidem*.

El artículo 86 de la misma obra, indica que la prescripción de la acción penal se interrumpirá con la formulación de la imputación y/o resolución de acusación debidamente ejecutoriada. Producida

la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, evento este en el cual el término no podrá ser inferior a cinco años, ni superior a diez años.

En el presente proceso penal se tiene que el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** que contemplan los artículos 239, 240 numerales 2° y 3° e inciso 2° (cuando se cometiere con violencia sobre las personas) y 241 de Ley 599 de 2000, aplicable para la época de los hechos que datan del **23 DE OCTUBRE DE 2001**, contempla una pena de **CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (4.66) A QUINCE (15) AÑOS** de prisión, guarismo este último que, conforme a lo dispuesto en el precepto 83 del C.P., reseñado anteriormente, sería el máximo tiempo en que prescribiría la acción penal.

Véase entonces que, en este asunto, las actas de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada, que hacen sus veces de pliego acusatorio, fueron realizadas los días **2 Y 4 DE MAYO DE 2018**, de donde fácilmente se colige que fueron realizadas, incluso, ya estando la acción penal prescrita, puesto que, los **QUINCE (15) AÑOS** -quantum punitivo máximo asignado por el legislador para este reato- vencieron para el ente fiscal el **23 DE OCTUBRE DE 2016**, por tanto, de tal data en adelante el Estado perdió su facultad de persecución penal, luego entonces, se concluye sin dubitación alguna que el fenómeno de la prescripción en lo que tiene que ver con esta conducta ha operado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del caso sub judice, la sentencia deberá emitirse de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), dada la connotación de fallo anticipado, para lo cual ha de tenerse en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, renunciando al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico que esté demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Existe en el plenario suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la existencia de las conductas punibles como la responsabilidad atribuible a **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**" y **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o "**Comandante Willys**" conductas atentatorias del bien jurídico amparado por el legislador como lo son "la vida y la integridad personal" y "la seguridad pública" conocidas bajo la denominación jurídica de

HOMICIDIO AGRAVADO y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, respectivamente, en lo que tiene que ver con las acciones que para la fecha de los hechos emprendieron estos ciudadanos como integrantes del Bloque Córdoba de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá que operaba para octubre de 2001 en, entre otros, el departamento de Sucre, así como de su participación en el homicidio de **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que los aquí vinculados puedan tener de los mismos, el despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que de manera desalmada fuera ultimado el señor **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO** por el grupo paramilitar que imperaba en el municipio de Sampues (Sucre) para el 23 de octubre de 2001.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiéndose como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las personas involucradas.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del pensionado sindicalizado **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, a lo largo del desarrollo de la investigación, se planteó como hipótesis sobre la razón de su vil asesinato, su condición de sindicalista, deducción meramente verificada dentro del material probatorio por: (i) su esposa y, (ii) por quien ejercía labores como conductor y acompañante de la víctima. Esto dijeron al respecto:

La señora **Saida Cenit Ortega**, al verter declaración bajo la gravedad del juramento, el 24 de abril de 2007³³ al ser interrogada acerca de si tenía conocimiento de información que permitiera esclarecer el móvil de la muerte de su esposo, indicó: "(...) yo nunca he recibido información, la gente dice que por ser sindicalista pudo ser el gobierno que lo mandó a matar, también dicen que en la empresa **ELECTROCOSTA** de donde era pensionado (...)". Mas adelante advirió: "(...) Él si me comentaba que como era sindicalista lo perseguían mucho, pero nunca me comentó que hubiera sido amenazado (...)".

³³ Folios 120 y 121 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

En nueva oportunidad, el 23 de septiembre de 2011³⁴, en punto a la actividad laboral y sindical que ejerció su esposo, refirió: *“Ya él estaba alejado de todo eso. Él ya estaba pensionado, él se la pasaba en la finquita o en la Cooperativa. En la Cooperativa sí asistía a reuniones y eso, él era socio de eso. Él antes de pensionarse sí había estado en un cargo sindical de nivel nacional, era directiva, me parece que era Vicepresidente. No me acuerdo bien. Él fue presidente del sindicato fue aquí en Sincelejo (...)”*.

Por su parte, el ciudadano **Jesús David Corrales Galeano**, quien para la época del acontecer fáctico, era la persona que acompañaba a diario al señor **CONTRERAS QUINTERO** a la finca que tenía en zona rural de Sampues – Sucre, inicialmente, en su versión ofrecida el 24 de noviembre de 2008³⁵, acerca del conocimiento que tuvo sobre los motivos de la muerte del señor **MARTÍN CONTRERAS**, sostuvo: *“(...) no escuché comentarios al respecto, pero personas del mismo sindicato decían que posiblemente podía ser personas de la empresa ELECTROCOSTA (...)”*. En torno a si en los recorridos que hacía con la víctima en alguna oportunidad fue abordado por desconocidos o si se habían emitido en su contra amenazas, adujo: *“(...) no, nunca, pero una vez que estaba borracho me comentó que lo habían amenazado una vez, pero no me profundizó sobre esto (...)”*.

El 23 de septiembre de 2011³⁶, frente al mismo interrogante expuso: *“(...) yo dije que a él - refiriéndose a **CONTRERAS QUINTERO**- lo mataron por sindicalista, porque él mismo me dijo que a él lo podían matar por ser sindicalista.*

Ahora bien, debe precisarse que, en punto a este móvil, fue el mismo acusado **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias “**Confite**” quien en su diligencia de inquirir³⁷ manifestó que: *“(...) yo participé en esos hechos, mano, así llegó una orden que nos dio “Mauricio” que teníamos que ir a capturar a ese señor, supuestamente era un sindicalista que se había volado con una deuda, esa fue la información que nos dieron a nosotros (...)”*.

De otra parte, obra en la foliatura, la denuncia³⁸ que ante el Ministro del Interior de la época, doctor Armando Estrada Villa, hiciera el Presidente de **SINTRAELECOL**, Alcides Guerrero Gaviria con ocasión del vil asesinato del que fue víctima **MARTÍN CONTRERAS**, pensionado de la Electrificadora de la Costa – Electrocosta –Distrito Sucre y quien se desempeñó por muchos

³⁴ Folios 192º 194 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

³⁵ Folio 166 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

³⁶ Folios 188 a 191 del c.o. n° 2 de la Fiscalía.

³⁷ Rendida el 22 de enero de 2018 obrante a folios 197 a 201 c.o. n° 4 de la Fiscalía.

³⁸ Folio 81 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

años como **Directivo Nacional** de **SINTRAELECOL**, hecho sucedido el 23 de octubre de 2001, documento en el que de manera textual consignó: *"(...) los trabajadores del sector eléctrico colombiano agrupados en SINTRAELECOL repudiamos y lamentamos estos actos de violencia que se vienen cometiendo contra los trabajadores por los enemigos de la paz, con ello nuevamente queda al descubierto el grado de indefensión al que estamos sometidos (...)"*.

Tales medios suasorios apreciados de manera integral, permiten inferir a este estrado judicial que la causa de la muerte de **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, fue la actividad que desarrolló como dirigente sindical y que fue en razón de ese cargo o con ocasión de aquel, que el Bloque Córdoba de las Autodefensas Campesina de Córdoba y Urabá, ejecuta el acto criminal, téngase en cuenta que, incluso, el acusado **CONTRERAS JIMÉNEZ**, uno de los paramilitares que hizo presencia en el lugar, en día de la perpetración del hecho delictivo, se refiere a la víctima como un sindicalista y no como un guerrillero, o colaborador o, auxiliador de la subversión.

Ahora bien, procederá esta oficina judicial en primer lugar a realizar un estudio analítico de las conductas atentatorias contra el bien jurídico de la vida e integridad personal y de la seguridad pública atribuidas por la Fiscalía en las actas de aceptación de cargos a los procesados **CONTRERAS JIMÉNEZ y GARCÍA BUILES** de la siguiente manera:

HOMICIDIO AGRAVADO

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana³⁹ y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable", sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre otros, el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", y, en el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el

³⁹ Sentencia C-133 de 1994

ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En nuestra codificación sustancial penal, destacaremos en este caso la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, acogiendo así el análisis efectuado por la agencia fiscal, y entonces diremos que dicha conducta fue establecida en el artículo 103 que establece: *"El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años"*, pena que se agrava al concurrir cualquiera de las causales contempladas en el artículo 104, canon que establece un quantum punitivo de *"(...) veinticinco(25) a cuarenta (40) años de prisión"*.

Así las cosas, se ocupará esta oficina judicial de verificar si efectivamente se cumplen los requisitos normativos de la conducta punible antes descrita, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad.

DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA

En relación con los hechos delictivos aceptados por los procesados **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**" y **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o "**Comandante Willys**", el despacho inicialmente se ocupa del análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por los acusados y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por los señores **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**" y **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o

“**Comandante Willys**”, se ajusta a lo descrito en los artículos 103 y 104 numerales 7° (colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación) y 10° (si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello) de la Ley 599 de 2000, pues se produjo el resultado muerte al ciudadano **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO** ilegítimamente y con violencia; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

En el presente caso, la existencia de la conducta delictual, en efecto, se encuentra demostrada plenamente, en tanto, se cuenta con el acta de inspección a cadáver -sin número- del 23 de octubre de 2001, diligencia realizada por un delegado fiscal adscrito a la Unidad de Fiscalías de Reacción Inmediata de Sampues - Sucre a nombre de **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**⁴⁰ en la que en el acápite de descripción de heridas se anotó: “(...) *herida en región perioral y nasal de 3 x 0.5 cms. Herida en región preauricular temporal con tatuaje de 0.5 c.s. (sic). Herida en región temporal con tatuaje con anillo de contusión 0.5 cms. Herida en cuello lado izquierdo con 0.5 cms. Herida de bordes irregulares en región lado derecho 1.5 x 1 cm. Herida de bordes irregulares en brazo derecho lado interno de 2 x 1 cm, Tres (3) heridas en la región lumbar interescapular (...)*”. Se especificó que fue una muerte violenta, homicidio por arma de fuego y arma blanca, verificándose así el aspecto objetivo del delito contra la vida aquí analizado.

Igualmente, se allegó el Registro Civil de Defunción con indicativo serial n° 03656606 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sampues - Sucre a nombre de **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, en el que se consignó como fecha de la muerte el 23 de octubre de 2001⁴¹.

De la misma manera, obra el Protocolo de necropsia n° 127-01⁴², de la misma data, practicado al cuerpo sin vida de **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO** en el que consta como descripción de lesiones por proyectil de arma de fuego:

“(...) **1.1.** Orificio de entrada de 0.5 x 0.6 centímetros de diámetro con bandeleta excéntrica izquierda, con tatuaje de 12 centímetros de diámetro, sin ahumamiento, a 10 centímetros de la línea media y a 12 centímetros del vértice, en región preauricular izquierda.

⁴⁰ Folios 1 a 4 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁴¹ Folio 23 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁴² Folios 26 A 33 ibídem.

- 1.2. Orificio de salida de 2.8 centímetros, en línea media de región nasolabial.
 - 1.3. Lesiones piel, tejido subcutáneo, músculos, tejido subcutáneo y piel.
 - 1.4. Trayectoria: posteroanterior – siperoinferior - de izquierda a derecha. Disparo hech.o entre 20 centímetros y 1 metro de distancia .
-
- 2.1. Orificio de entrada de 0.5 x 0.5 centímetros de diámetro, con bandeleta, con abultamiento, sin tatuaje, a 9 centímetros del vértice y a 9 centímetros de la línea media, en región temporal derecha.
 - 2.2. Sin orificio de salida. Se recupera proyectil deformado en hemisferio cerebral izquierdo.
 - 2.3. Lesiones:piel, tejido subcutáneo, hueso, meninges, cerecro, meninges.
 - 2.4. Trayectoria: Posteroantrior – inferosuperior – de derecha a izquierda. Disparo hecho a contacto laxo.

Descripción de heridas por arma cortopunzante:

- 1.1. Herida de 2 centímetros de longitud, abierta, a 30 centímetros del vértice y (ilegible) centímetros de la línea media, en cara de tórax izquierdo.
 - 1.2. No penetrante a tórax. Contacta con la costilla.
 - 1.3. Lesiones: piel, tejido subcutáneo, músculos.
 - 1.4. Trayectoria: posteroanterior – inferosuperior – de izquierda a derecha.
-
- 2.1. Herida que sigue 2 trayectorias, formando ángulo obtuso, cuyos lados miden cada uno 1.5 centímetros de longitud, en línea media dorsal, a 47 centímetros del vértice.
 - 2.2. No penetrante a cavida. Contacta con la columna vertebral.
 - 2.3. Lesiones: piel, tejido subcutáneo.
 - 2.4. Trayectoria: posteroanterior – inferosuperior
-
- 3.1. Herida de 1.8 centímetros de longirud, a 4 centímetros de la línea media y a 58 centímetros del vértice en torax posterior derecho.
 - 3.2. Penetrante a cavidad.
 - 3.3. Lesiones: piel, tejido subcutáneo, músculos, diafragma, retroperitoneo, riñón.
 - 3.4. Trayectoria: posteroanterior-inferosuperior- de derecha a izquierda. (...)"

Tambien se encuentra dentro de la foliatura el álbum fotográfico n° 0378 de la inspección a cadáver practicada en la finca "Estanislao" ubicada en la vereda "Los Pérez" jurisdicción de Sampues - Sucre que consta de 20 fotografías en las que se describen las heridas recibidas por la víctima (no se logran apreciar por cuanto las copias son borrosas) y 1 bosquejo topográfico ⁴³.

En las imágenes denominadas de "DETALLE" que son las 9 a la 19, se describen las heridas que observaron al cadáver sin vida examinado así:

En la imagen 9: "(...) donde se observa heridas en región temporal y preauricular (...)".

En la imagen 10 "(...) donde se observa herida en región preauricular lado izquierdo (...)".

En la imagen 11 "(...) donde se observa herida en región temporal lado izquierdo (...)".

En la imagen 12 "(...) donde se observa herida en región temporal lado derecho (...)".

En la imagen 13 "(...) donde se observa herida en región peribucal y nasal (...)".

En la imagen 14 "(...) donde se observa herida en región del brazo derecho parte interna (...)".

En la imagen 15 "(...) donde se observa la herida anterior (...)".

⁴³ Folios 40 a 48 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

En la imagen 16 *"DE SEMI CONJUNTO, donde se observa tres heridas en la parte posterior del tórax (...)"*.

En la imagen 17 *"(...) donde se observa herida corto punzante en parte posterior del tórax (...)"*.

En la imagen 18 *"(...) donde se observa herida en región (...)"* (sic).

En la imagen 19 *"(...) donde se observa herida en región (...)"* (sic).

Concurre a confirmar la muerte violenta del sindicalista **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, el recorte de prensa del periódico "El meridiano" de Sincelejo de fecha 24 de octubre de 2001⁴⁴, donde se registra la noticia del asesinato del referido dirigente sindical.

Robusteciendo la prueba de la existencia del hecho investigado, se tiene el testimonio rendido por la señora **Saida Cenit Ortega**⁴⁵, compañera permanente del dirigente sindical asesinado, quien en su primera versión vertida el 24 de abril de 2007 expuso que: *"(...) cuando él salió pensionado compró una finquita en la vereda de "Los Pérez" jurisdicción de Sampues – Sucre, iba todos los días a la finquita, en esa finca fue que lo mataron (...)"*. Posteriormente, el 23 de septiembre de 2011, en punto a la ocurrencia del hecho criminoso sostuvo: *"(...) Yo no estuve allí. Lo que yo sé, porque cuando avisaron que lo habían matado, yo fui hasta allá (...) cuando yo llegué lo encontré muerto (...)"*.

El ciudadano **Jesús David Corrales Galeano**, testigo presencial de los hechos, en declaración jurada ofrecida el 23 de septiembre de 2011⁴⁶ de manera clara y detallada narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el fatal deceso del señor **MARTIN ALFREDO CONTRERAS**, en los siguientes términos:

*"(...) yo estaba contando unas cajas ahí en el kiosco y el señor **MARTÍN** salió a verse el noticiero (...) bajo las escaleras y me siento a hablar con los señores que estaban haciendo los trabajos de albañilería, cuando me dice uno de ellos, mira Jesús, los tipos esos que vienen allá, él los vio que se volaron la cerca, yo en ese momento miré, y los ví, y corrieron hacia adentro de la finca, cuando yo veo a los tipos corriendo, yo salgo corriendo hacia la camioneta y cuando llego a la camioneta uno de los tipos me puso una pistola en la camioneta y me pregunta que dónde estaban los demás, y yo le preguntaba que quienes eran, me tiraron al piso, y me dijeron que yo era el primero al que me (sic) iban a matar. Después, trajeron a la muchacha y a los otros señores y los tiraron en el piso también, en el kiosco, después nos encerraron en el baño (...) y en eso fue cuando cogieron al señor **MARTÍN** y lo tiraron al piso también. Estando en el baño yo me asomé y ví fue cuando prendieron la camioneta y le pegaron al señor **MARTÍN** y se fueron. Y fue cuando yo salí del baño y salí corriendo, levanté al señor **MARTÍN**, para verlo, como ya estaba muerto, salí corriendo para la carretera a buscar ayuda (...). Cuando yo salí lo que ví fue un poco de sangre, un tiro en la cabeza y en la espalda. Él estaba boca abajo en el kiosco (...)"*.

⁴⁴ Folio 9 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁴⁵ Folios 120 y 121 ibidem.

⁴⁶ Folios 188 a 191 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

En esa oportunidad, este deponente también adveró que cuando salían con el señor **CONTRERAS QUINTERO**, en la camioneta, éste le decía que ojo, que estuviera pendiente, porque a él lo habían amenazado hacia años.

En suma, fue el mismo acusado, **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**" quien, al ser escuchado en indagatoria, el 22 de enero de 2018⁴⁷ manifestó tener conocimiento de la ocurrencia del hecho delictivo, por cuanto participó en el mismo junto con alias "El escamoso" "William", "Guelengue" y un "Paisita" y, que fueron "El escamoso" y "Guelengue" quienes mataron al señor **MARTIN ALFREDO**, que el primero de los prenombrados le disparó con arma de fuego y después le pasó una puñaleta.

A su vez, el inculpado **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o "**Comandante Willys**", al momento de ampliar su diligencia de inquirir⁴⁸, el 6 de abril de 2018, en punto al asesinato de **CONTRERAS QUINTERO**, refirió: *"(...) esa vuelta me la mandó hacer Mauricio Aristizabal, no recuerdo la fecha exacta, eso se hizo, se ubicó a Fredy Guelengue en una finca en Sampues en la dirección donde el hombre tenía la finca, ahí se ubicó Fredy para que le hiciera inteligencia al señor cuándo llegaba y cuándo salía, y como a los 15 días (...) Fredy llamó que ya lo tenía ubicado, que estaba en ese momento en la finca, inmediatamente me ordenó a mi que bajara a hacer esa vuelta (...) llegamos hasta cerquita de la finca donde vivía el señor, "Guelengue" nos dijo que de ahí en adelante nos íbamos a pie, se fueron a pie ellos, yo me quedé ahí, ellos fueron hicieron la vuelta y se trajeron una camioneta que el hombre tenía, esa era la orden (...)"*.

Téngase en cuenta que el valor probatorio de este tipo de señalamientos que hace una persona dentro de su diligencia de indagatoria, permiten establecer que se trata de hechos indicadores los cuales imprimen fortaleza al impulso de la investigación integral, no tornándose tal prueba como ilegal, toda vez que analizada la misma en conjunto con los demás elementos probatorios recolectados por el ente instructor, llevan al funcionario juzgador a asumir aquella huella mental que lo aparta de la duda procesal.

Así las cosas, resultan suficientes los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del trabajador pensionado de la Empresa Electrificadora de Sucre S.A. ESP sustituida por ELECTROCOSTA S.A. ESP, afiliado y directivo sindical a nivel nacional de las agremiaciones sindicales **SINTRAENERGÍA** y **SINTRAEECOL**, **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**,

⁴⁷ Folios 197 a 201 c.o. n° 4 de la Fiscalía.

⁴⁸ Folio 53 c.o. n° 5 de la Fiscalía.

quien perdiera la vida de manera violenta en hechos ocurridos en la tarde del 23 de octubre de 2001, en la finca de su propiedad ubicada en la vereda "Los Pérez" jurisdicción de Sampues - Sucre a manos de miembros del Bloque Córdoba de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU que para la época operaba en la zona.

Ahora bien, en lo que se refiere a las causales de agravación imputadas se debe tener en cuenta que constituyen el marco en que habrá de desarrollarse la actuación, de manera que al Juez le está vedado incorporar circunstancias de agravación -genéricas o específicas- que no fueron consignadas en el acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada, so pena de resquebrajar la estructura de la actuación⁴⁹, por ello, se procederá a determinar si las enrostradas fáctica y jurídicamente se pueden inferir en esta instancia. Por lo que se abordará el estudio objetivo de las mismas en los siguientes términos:

DE LOS AGRAVANTES.

- **La causal del numeral 7º del artículo 104 del Código Penal que atañe a la Colocación de la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina⁵⁰ ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

De igual manera se ha señalado respecto a ésta circunstancia de agravación que:

⁴⁹ Ver Sentencia 12 de marzo de 2008. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Proceso 27096

⁵⁰ Luis Fernando Tocora – Derecho Penal Especial. 2009.

"...La agravante surge, cualquiera que sea el medio o circunstancia utilizado por el agente, con el fin de dificultar o imposibilitar la defensa de la víctima; la disposición debe comprender el envenenamiento, intoxicación, el suministro de sustancias somníferas, la ejecución de la conducta en lugar despoblado, la insidia, la asechanza, etc.

La **indefensión** es el estado espacio temporal del sujeto pasivo, que dificulta u obstaculiza su reacción defensiva. La **inferioridad** es el desequilibrio ostensible entre la fuerza o los medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima.

Se describen dos hipótesis que estructuran alternativamente la causal: acciones positivas del agente que provoca o procura el estado de indefensión o inferioridad; y el simple aprovechamiento del estado en que el agente criminal encuentra el sujeto pasivo..."⁵¹(Negrillas fuera de texto).

Sobre éste aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entendió que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado⁵². En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinales, encuentra el despacho que en este evento la situación en que se encontraba la víctima, **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, evidencia plenamente la concurrencia de la agravación prevista en el numeral 7° que atañe a la colocación de la víctima, en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, pues surge de manera diáfana de los elementos de conocimiento adosados en el proceso, que los victimarios integrantes del grupo de autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá a efectos de ejecutar su protervo plan, violentaron el inmueble de la víctima al cual ingresaron pasando una cerca, para luego intimidar y someter a sus moradores, los que estaban se encontraban en total descanso, desprevenidos, dado que era la hora de almuerzo, momento en el que se vieron sorprendidos por un grupo de 4 hombres armados, que los hostigaron y retuvieron en un baño, quienes ante la magnitud del ataque no entendían lo que pasaba, sin embargo, uno de ellos, Jesús Corrales, quien se desempeñaba como conductor del vehículo de la víctima, corrió para dirigirse al rodante en busca del arma que guardaba el señor **MARTIN**, pero en tal acción fue detenido por uno de los hombres quien lo amedrentó con arma de fuego, lo inmovilizó en el piso, acción que replicaron con las demás personas que se encontraban al interior de la vivienda, sin que lograran hacer nada

⁵¹ Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de derecho penal tomo II Parte Especial, Ediciones Doctrina y ley, 2013, pág. 51 a52.

⁵² Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005

por defender o proteger al propietario de la finca, **CONTRERAS QUINTERO**, ello, ante la superioridad de la bandada alzada en arma que de manera intempestiva los atacó.

De la misma manera fue sorprendida la víctima, quien en el momento del ataque estaba en un cuarto viendo televisión, de donde fue sacado de forma violenta, llevado a un kiosco y sometido en el piso donde quedó inerme y, en tal posición fue atacado mortalmente con arma de fuego y arma blanca, todo lo cual conlleva a inferir, la real configuración de la causal endilgada.

- **La causal de agravación prevista en el numeral 10 del artículo 104 que hace mención al homicidio cometido contra persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.**

En efecto, los medios probatorios analizados en conjunto demuestran contundentemente que el señor **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO** perdió su vida por el acto criminal de los integrantes del Bloque Córdoba de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba - ACCU, que hacía presencia en la región, en hechos ocurridos el día 23 de octubre de 2001 en la finca "Estanislao" ubicada en la vereda "Los Pérez" jurisdicción de Sampués - Sucre.

Muerte que, como viene de verse, se ocasionó debido a la actividad de lucha sindical que durante su vida laboral como empleado de la Electrificadora de Sucre S.A. ESP, sustituida por ELECTROCOSTA S.A. ESP, emprendió el occiso como directivo a nivel regional y nacional de las agremiaciones sindicales **SINTRAENERGÍA** y **SINTRAELECOL** en defensa de los derechos laborales de los trabajadores, razón por la cual se convirtió en una víctima mas de hechos violentos emprendidos por la organización armada irregular, como así fue denunciado por el Presidente de la Junta Directiva de SINTRAELECOL seccional Corelca.

Además, tan específica circunstancia, era del total conocimiento de los acusados, pues recuérdese que fue **CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**", quien de manera enfática afirmó que alias "Mauricio" les indicó que a la persona que debían ejecutar era un sindicalista que tenía una deuda pendiente.

Contexto este, que, a no dudarlo, constituye el fundamento del agravante tipificado en el **artículo 104 numeral 10 del estatuto punitivo**, de conformidad con la calificación jurídica fijada en los cargos endilgados a los enjuiciados por la Fiscalía 77 de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá D.C..

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS.

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de estas conductas, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de los señores de **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**" y **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o "**Comandante Willys**", donde es un hecho demostrado que los perpetradores del injusto penal fueron, entre otros, los procesados como miembros del Bloque Córdoba de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU que operaba para octubre de 2001 en esa zona del occidente departamento de Sucre, pues de los medios de conocimiento se puede deducir tal afirmación, veamos:

Como consecuencia de las labores investigativas desplegadas por funcionarios de policía judicial en cumplimiento de misiones asignadas por el delegado del ente instructor, se logró conocer que en la versión libre vertida por el desmovilizado **Jorge Eliecer Barranco Galván** alias "**El Picho**" o "**El escamoso**" ante la Fiscalía 13 de la Unidad para la Justicia y la Paz de Barranquilla⁵³ se mencionó el hecho materia de estudio, frente al cual específicamente el versionante expresó: "*(...) es un operativo liderado por Víctor Beltrán, Fredy, Jorge, Confite, ellos participaron en la muerte de un señor en Sampues – Sucre y, al retirarse se llevaron una camioneta Toyota Hilux verde, que era del muerto (...). Autores: (...) "Confite" de nombre Luis Alberto Contreras Jiménez, "El Comandante William" de nombre Apolinar García Builes. Lugar de los hechos: Vereda "Los Pérez", municipio de Sampues – Sucre. Nombre de la víctima: MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO (...).*"

En declaración rendida dentro de la actuación de marras, el 12 de noviembre de 2009, **Barranco Galvan**, en punto al crimen de **CONTRERAS QUINTERO**, indicó: "*(...) tengo conocimiento, pero no participé en esos hechos, el "comandante William" ordenó a Víctor Beltrán, a "Fredy", a "Confite" y "Jorge" a realizar esa operación, durante la semana se escuchó ese operativo contra ese señor (...).*" Dichos que ratificó en su versión del 18 de diciembre de 2009⁵⁴ cuando agregó que los autores del hecho era patrulleros de las AUC y, que no sabía si la víctima era líder político ni sindical ni nada, solamente que: "*(...) el "comandante William" dio*

⁵³ Folio 179 c.o. n° 1 de la Fiscalía. Oficio F-13UNPJP/DMMA/ N°...3105 suscrito por el Fiscal Trece Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, doctor FRANCISCO ÁLVAREZ CÓRDOBA.

⁵⁴ Folios 298 a 300 ibidem.

la orden de matarlo, ya se oía el runrún del operativo como un mes antes de los hechos. No se quien hizo la inteligencia a la víctima, lo que se es que la orden la dio "William" (...).

Véase que los dichos de este ex paramilitar, coinciden con los vertidos por el testigo presencial del acontecer fáctico, **Jesús David Corrales Galeano** quien ante interrogante que le hiciera el delegado fiscal acerca de cuantos sujetos fueron los que ingresaron a la finca de **MARTIN CONTRERAS** el día de su deceso y si escuchó sobre sus nombres o alias, expresó: *"(...) Creo que eran cuatro (4) tipos. Ellos llegaron a pie, por ahí vehículo no llegó ninguno, pero según tengo entendido ahora, ellos habían dejado una camioneta blanca cerca a la finca (...) ellos creo llegaron diciendo que eran del CTI (...)"*.

Fue el acusado **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**" quien al momento de verter su diligencia de inquirir, el 22 de enero de 2018, relató al delegado fiscal que, efectivamente hizo parte de las autodefensas en el BCB en el pacífico, en Putumayo y, que también trabajó en Sucre con alias "Mauricio Aristizabal", vinculación que se prolongó hasta el momento de la desmovilización del grupo armado ilegal, evento al cual él no se presentó y, que la chapa que utilizaba al interior del grupo era la de alias "**Confite**". De la misma manera, confesó su participación directa en el suceso materia de estudio junto con alias "El escamoso", alias "William", alias "Guelengue" y alias el "Paisita", aclaró, el "Escamoso" le disparó a la víctima con un arma de fuego y luego le pasó una puñalera, sin que estuviera seguro si lo cortó o nó, dado que su rol fue el de prestar seguridad, también dijo que a la casa entraron "Escamoso", "Guelengue" y "William" quien iba al mando del operativo.

Al ampliar su indagatoria, el 2 de mayo de igual anualidad -2018-, iteró que, Jorge Barranco Galván alias "El escamoso" fue quien le propinó los tiros al señor **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS**, que eso lo sabía, puesto que, afirmó: *"(...) desde donde nosotros estábamos en la seguridad con "Polocho", "El paisa" y "David" nos dimos cuenta cuando cogieron a la víctima, lo tendieron en el piso y le pegaron los tiros (...)"⁵⁵*, diligencia en la que se le imputó responsabilidad en los cargos de Homicidio agravado, Hurto calificado y agravado y Concierto para delinquir, los que aceptó.

Y, finalmente, el encausado **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o "**Comandante Willys**", a pesar que, al ser escuchado en indagatoria pretendió mantenerse al margen de estos

⁵⁵ Folios 106 a 109 c.o. n° 5 de la Fiscalía.

hechos, fue con ocasión de la ampliación de tal diligencia, rendida el 6 de abril de 2018, que dio a conocer a la fiscalía que se encontraba privado de su libertad purgando una pena por el delito de concierto para delinquir con fines de homicidio y otro homicidio que no sabía si lo había cometido él o no, puesto que aceptó una serie de homicidios perpetrados en la región de Sahagún y Pueblo Nuevo Córdoba. En igual sentido relató que en las autodefensas se desempeñaba como segundo comandante de alias "Mauricio" a quien él le cumplía órdenes y que fue este personaje quien lo mandó a "hacer la vuelta" del señor **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, frente a la cual adujo: *"(...) yo me encontraba en una finca en el kilómetro 35, esa finca queda entre el Viajano y Sahagún, de ahí salí con "Víctor el Paisa que no come carne", "El polocho" y "David" y nos dirigimos hasta Sampues, nos encontramos con "Fredy Guelengue" y nos fuimos con él y llegamos hasta cerquita la finca donde vivía el señor, Guelengue nos dijo que de ahí en adelante nos íbamos a pie, se fueron a pie ellos, yo me quedé ahí, ellos fueron hicieron la vuelta y, se trajeron una camioneta que el hombre tenía, esa era la orden, la camioneta la trajo "Victor" era una Hilux verde. De ahí salimos y nos dirigimos a la finca 35 (...)"*. Añadió: *"(...) yo fui a hacer esa vuelta, eso fue como tipo 1 o 2 de la tarde, esa zona no era de nosotros pero "Mauricio" dio la orden (...). Yo era el encargado de eso y me dijeron vaya mate a ese man y no me dijeron nada más, me encargaron fue la camioneta (...)"⁵⁶*.

Los anteriores medios de conocimiento, nos llevan a verificar con plena certeza la efectiva acción injusta de la que fue víctima el señor **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, quien perdió su vida por el acto criminal perpetrado por el accionar del grupo armado agresor del que hacían parte los acusados.

De ahí que, resulta posible concluir de las foliaturas que **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "Confite" y **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "William" o "Comandante Willys" se constituyen en sujetos activos de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautores, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre los mismos pesa por haber participado de manera directa en la ejecución de la víctima en cumplimiento de una orden impartida por uno de los comandantes del Bloque Córdoba de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá que operaba en, entre otros, esa zona del departamento de Sucre para octubre de 2001, organización delictiva que, como es sabido, mantenía un constante conflicto armado por el dominio territorial, ideológico y social con las columnas y facciones de la guerrilla a las que

⁵⁶ Folios 51 a 54 c.o. n° 5 de la Fiscalía.

ligaban, sin justificación alguna, a quienes como la víctima en este asunto, ostentaban la calidad de líderes o dirigentes sindicales.

Ahora bien, en punto al grado de participación que se les enrostró a los acusados, ha de recordarse que la teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, jurisprudencialmente se ha entendido por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵⁷ así:

*“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, **voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos** según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores” (Destaca el despacho).*

Ahora bien, en punto a este grado de participación, en decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado n° 36.299, la Corporación consideró necesario recordar lo que autores tales como Santiago Mir Puig y Clauss Roxin han venido sosteniendo así: el primero de los prenombrados ha expuesto que: *“(…) Lo acertado es, pues, considerar coautores **no solo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. A todos ellos “pertenece” el hecho, que es “obra” inmediata de todos, los cuales “comparten” su realización al distribuirse los distintos actos por medio de los cuales tiene lugar (..)**”⁵⁸.*

Y, el segundo doctrinante expresó. *“(…) es en primer lugar coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido (..)”*.

Bajo tal contexto, ha de indicarse que, en este caso, quedó fehacientemente probada la pertenencia de los enjuiciados al grupo armado ilegal, **CONTRERAS JIMÉNEZ** como patrullero y **GARCÍA BUILES** como comandante, pues a través de sus versiones, estos mismos así lo hicieron saber, motivo por el cual, el grado de participación que les fue enrostrado por el delegado fiscal, resulta acertado pues en virtud de sus específicos roles asignados dentro de la organización irregular, desplegaron su accionar criminoso.

⁵⁷ Radicado 25974 (8/08/2007). CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dra. María del Rosario González de Lemus.

⁵⁸ Derecho penal, parte general. 5ª edición, Barcelona, 2002, pag. 389.

Así las cosas, la conducta desplegada por los aquí procesados **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**" y **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o "**Comandante Willys**", objeto de reproche en su condición de integrantes activos del Bloque Córdoba de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU que operaba en esa zona del departamento de Sucre resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el de la vida e integridad personal.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**" y **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o "**Comandante Willys**", quienes para el momento en que se ejecutó la conducta objeto de reproche en la presente sentencia, eran conscientes de lo ilícito de su actuar, pues decidieron voluntariamente unirse de manera colectiva al propósito criminal y propender por la comisión de la conducta endilgada, lo cual pudieron evitar, pero no lo hicieron, pues, contrario sensu, lo que del análisis de los elementos suasorios se advierte es su compromiso con aquel funesto proceder.

Lo anterior es más que suficiente para acreditar, que los enjuiciados eran plenamente conscientes del acto antijurídico que la organización paramilitar iba a ejecutar por disposición de quienes se congregaron para transmitir dicha orden, momento para el cual se encontraban en pleno uso de sus facultades mentales lo que les permitía tener conciencia de su actuar contrario a derecho, y pese a ello optaron por transgredir el bien jurídico de la vida tutelado a **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, teniendo la posibilidad de haber ajustado sus irregulares comportamientos a las normas legales y sociales que les imponía el deber de respetarlas.

Por ello se hacen merecedores del juicio de reproche que hoy les enrostra el sistema punitivo, como sujetos imputables, acreedores de una sanción penal, a través de la sentencia de carácter

condenatorio que profiere el juzgado, en contra de **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**" y **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o "**Comandante Willys**" en calidad de coautores del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** materializado en la víctima **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, quien para el momento de su deceso, ostentaba la calidad de trabajador pensionado de la Electrificadora de Sucre S.A. ESP, sustituida por ELECTROCOSTA S.A. ESP., en la que siempre ostentó la calidad de afiliado sindical y, a más de ello, ocupó cargos de directivo a nivel regional y nacional de las agremiaciones **SINTRAENERGÍA** y **SINTRAELECOL**.

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

La conducta punible de concierto para delinquir agravada se encuentra establecida en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 que conforme a la época de ocurrencia de estos hechos -23 de octubre de 2001-, dispone:

"Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir".

Tal conducta delictiva en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por pluralidad de sujetos y conductas ilícitas que indistintamente lesionan varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia- o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Asimismo, en términos de la Corte Constitucional⁵⁹, la configuración del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, exige el acuerdo de voluntades, con proyección hacia el futuro, con ánimo de permanencia en el tiempo para cometer un grupo indeterminado de delitos de diversa índole.

A su turno, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando que no necesariamente el mero concurso de personas estructura el delito de concierto para delinquir, pues ello puede ser predicable de la coautoría, razón por la cual, en esa decisión procedió a fijar el ámbito en las dos figuras, *“a fin de evitar que se viole el principio non bis in ídem al asumir indebidamente a los coautores de cualquier delito como sujetos activos del concierto para delinquir”*⁶⁰.

Para tal propósito, entre otros aspectos, adujo la Alta Corporación que en la coautoría material, el acuerdo de voluntades entre varias personas se limita a la comisión de uno o varios delitos determinados y específicos, mientras en el concierto la finalidad es realizar punibles indeterminados, aunque determinables; que en la coautoría material la intervención plural de personas es ocasional y en la concertación para delinquir se exige acuerdo de varias personas con vocación de permanencia en el tiempo para cometer delitos indeterminados, aunque se conozca su especie.

Ahora bien, necesario resulta precisar que en cuanto a dicha vocación de permanencia en el tiempo en la aludida conducta, la referida Corte ha venido sosteniendo: *“(...) Adicionalmente, en tanto la coautoría no precisa que el acuerdo tenga vocación de permanencia en el tiempo, pues una vez cometida la conducta o conductas acordadas culmina la cohesión entre los coautores, sin perjuicio de que acuerden la comisión de otra delincuencia, caso en el cual hay una nueva coautoría, **en el concierto para delinquir la durabilidad de los efectos del designio delictivo común y del propósito contrario a derecho, se erige en elemento ontológico dentro de su configuración, al punto que no basta con el simple acuerdo de voluntades, sino que es imprescindible su persistencia y continuidad (...)**”* (Negritas y subrayas propias del despacho).

Descendiendo al caso concreto, tenemos que de los elementos materiales probatorios incorporados por el delegado fiscal, a no dudarlo, se encuentra acreditada la estructuración de dicho punible, como claramente se evidencia de las labores investigativas adelantadas al interior de la actuación, así como de las manifestaciones vertidas por varios testigos, así:

⁵⁹ Sentencia C-334 del 13 de junio de 2013.

⁶⁰ Entre otros consultar radicado n° 40.545 (25/09/2013).

En punto a la estructura de los grupos ilegales que delinquieron en el área del municipio de Sampues – Sucre para el año 2001, se allegó informe n° FGN-CTI-SAC 0034 del 13 de marzo de 2008⁶¹, suscrito por el investigador Criminalístico VII SAC- CTI Sincelejo, **Onan Eli González Ruíz**, en el que se indicó que consultados los archivos físicos y magnetofónicos del C.T.I., se encontró información referente a que al departamento de Córdoba, hacia el año 1996 ingresó un grupo aproximadamente de 40 sujetos pertenecientes a las autodefensas de Córdoba, que se ubicó de manera estratégica en fincas de los municipios de Corozal, San Antonio de Palmito y San Onofre, teniendo como objetivo identificar y asesinar a los responsables de secuestros y homicidios de ganaderos.

Prosigue el informe diciendo que, en Sucre, hicieron presencia cuatro grupos, dependientes de los frentes "Rito Antonio Ochoa" (grupo San Onofre); "Compañero Carrillo" (grupo Guaranda y la Mojana) y "Fuerzas Especiales del Golfo de Morrosquillo", que posteriormente cambio al nombre de "Héroes de los Montes de María". En relación con el grupo de la Mojana, tuvo asentamiento en los municipios de San Marcos, Guaranda, Sucre, Majagual y algunos municipios de Bolívar y Antioquia, enfrentaron y desalojaron milicias del ELN y reductos del 37 Frente de las FARC y posteriormente esta zona fue utilizada como corredor para narcotráfico, que se convirtió en su mayor fuente de ingreso.

Posteriormente, con informe n° 858 / C.T.I. S.I. OIT del 25 de marzo de 2008⁶², donde se puso en conocimiento del despacho fiscal 1 Especializado OIT de Cartagena, que las autodefensas Unidas de Colombia para el año 2001 operaban en todo el departamento de Sucre, pero concretamente en el corredor Sampués – Sincelejo, operaba el grupo comandado por José Heriberto Navarro Martínez alias "El mano quemada": Asimismo se relacionó a César Crispín y a Manuel Francisco Tapias Vásquez conocido con el alias de "Comandante Pablo" o "El Barba".

A partir de las anteriores informaciones de policía judicial, se logró ubicar e interrogar a algunos de los miembros de estos grupos de autodefensas que operaban en Sucre y Córdoba, de los cuales, destacaremos las atestaciones de:

Carlos Enrique Verbel Vitola, vertida el 12 de junio de 2009⁶³, quien expuso que ingresó a las AUC en el año 2002 al mando de alias "Mano quemada" y de alias "El cocha" quienes operaban

⁶¹ Folios 139 a 150 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁶² Folios 151 a 153 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁶³ Folio 230 ibídem.

en Sincelejo, Sampúes, Corozal, Sincé, Betulia y Morroa y, expuso, que para la época del asesinato del sindicalista **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, en Sampues el comandante era Julio Aquiles Matiu al mando de Rodrigo Cadena (sic) -cabecilla del Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá⁶⁴-.

Por su parte, **Jorge Eliecer Barranco Galván** alias "El escamoso", en declaración rendida el 12 de noviembre de 2009⁶⁵, al hacer una reseña de su vinculación a las ACCU, indicó: *"(...) ingresé el primero de junio de 2001, fui reclutado por el comandante "William", que operaba en la zona de Sahagún hasta Pueblo Nuevo (Córdoba) y después fui trasladado en el año 2004 al comandante "Armando" en Sahagún – Córdoba, mi jefe mayor era MANCUSO y después le seguía "Andrés Angarita", "William" y, por último "Armando", (...)"*.

En su siguiente salida procesal⁶⁶, reiteró: *"(...) El comandante principal era MANCUSO, el segundo era "Andrés Angarita" y estuve bajo las órdenes del comandante "William" y el comandante "Armando". "William" es APOLINAR GARCÍA BUILES o "Willys" (...)"*.

El 15 de marzo de 2012 vertió su atestación **Ángel Miguel Berrocal Doria** alias "El cocha" el que sobre su pertenencia a las autodefensas, expresó: *"(...) ingresé en el año 2000, me desmovilicé estando en la cárcel, fui reconocido por Cadena y por Diego Vecino. Yo era comandante urbano de Sincelejo y me correspondía manejar Sincelejo y sus alrededores: Corozal, Sincé, Albania, Morroa, El Roble, Betulia, La Villa, Los Palmitos, Sampúes y toda esa zona hasta Chinú, pero eso allá era zona de MANCUSO, colindábamos con Chinú. Pero yo en las zonas bajo mi responsabilidad tenía destacados a unos hombres como "Mano quema", "Caliche", "Fiel", "El chino Anaya" "Barreto", "Martín", algunos se encargaban de las finanzas y otros de la parte militar, pero todo me rendían cuenta a mí y yo le rendía cuentas a "Cadena" (...)"*.

En igual sentido se conoció la versión ofrecida por **José Heriberto Navarro Martínez** alias "Mano quema", quien en esa misma data adujo: *"(...) pertencí a las AUC, ingresé en el año 1997, era conocido como "Mano quema" o "Fabio". Mi comandante era "Guagua", en la Mojana y luego en Sincelejo fue "Julio Aquiles", luego trabajé con "El paisa" para finales de 2001 y 2002 y con "Borracho" y a mi mitad de año me vine para Sincelejo otra vez y mi comandante era "El cocha" y yo era el segundo (...) mis funciones eran militares, tanto urbano como rural. (...)"*

⁶⁴ A la actuación se allegó la orden de batalla de este grupo armado ilegal que tenía asentamiento en San Onofre / Golfo de Morrosquillo, en el que, en efecto, aparece como el mayor cabecilla RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFO alias "Cadena", ver folios 155 a 157 ibidem.

⁶⁵ Folios 265 a 267 ibidem.

⁶⁶ Verdad el 18 de diciembre de 2009, obrante a folios 298 a 300 del c.o. n° 1 de la Fiscalía.

Conocía a "Mauricio" se llama Mauricio Aristizabal, manejaba la zona de Sahagún, La apartada, Pueblo Nuevo, Córdoba, Hobo, Tablón, cerca del Viajano. EL segundo al mando de él era un man al que le decía **"WILLYS GARCÉS o GARCÍA"** y la chapa de él era **"William"**, ese vive en Pueblo Nuevo (...) "Mauricio" le reportaba a MANCUSO (...). "Mauricio" se retiró y dejó a **"William"** encargado de todo, él hizo eso como en el 2001 o 2002 (...).

Frente al interrogante que se le hizo en punto a quien estaba al mando del Frente Golfo de Morrosquillo en Sampues, indicó: "(...) Cuando "Julio Aquiles" estaba, solo se mandaba en casco urbano en Sincelejo, no estábamos de tiempo completo en ninguno de los otros pueblos, se estaba en Sincelejo, salíamos y se hacían los trabajos y nos devolvíamos, no había división de zona en esa época. Eso de la división de zonas se hizo como en el 2003 y se puso comandantes para copar la zona completa (...)"

Finalmente, fue el mismo acusado **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ**, alias **"Confite"** quien en desarrollo de su indagatoria ofrecida el 22 de enero de 2018⁶⁷ de manera clara expuso: "(...) perteneci a las autodefensas, estuve en el BCB bloque Central Bolívar, en el pacificio en Putumayo y trabajé en Sucre con alias "Mauricio Aristizabal". En el 96 yo me retiré del ejército, ingresé a las autodefensas en el año 1997 me fui para el Bloque Central Bolívar, en el año 1999 fui trasladado al Putumayo, en el año 2000 me dieron vacaciones estuve en mi casa, allá me llamó "Mauricio" que era el comandante de esa zona, me invitó a trabajar con él en Cuenca, La flores, El viajano Córdoba, Pueblo Nuevo y cintura Córdoba, esa era la zona de Mauricio (...) no me gustó como trabajaba el man, me volvía a Putumayo y me incorporé nuevamente al grupo en enero de 2002 hasta la fecha de desmovilización, estábamos en plan de desmovilización, él nos recogió en una finca esperando a vér qué pasaba, nos llegó una voz, habíamos 20 manes ahí, nos dijeron que nos iban a matar, yo me fui para la casa y a los 15 días me hicieron un allanamiento, me volé, el man que me recogió me entregó despues, se llama Salvador, me capturaron en el año 2002, yo duré 6 meses detenido en la Cárcel la Vega de Sincelejo (...). A mí me decían desde niño "Chapulín", pero la chapa original en el griupo era **"Confite"** (...).

Agregó, el comandante del grupo era "Mauricio Aristizabal", luego le seguía **"William"** o "El Palomo", ellos eran los que mandaban, nosotros eramos urbanos en Las Flores, Cuencua Sucre, Pueblo Nuevo Córdoba, El Viajano, teníamos una base en el 34. Compañeros del grupo recordó

⁶⁷ Folios 197 a 201 del c.o. n° 4 de la Fiscalía.

a "El negro Barreto", a "David", a "El escamoso", a "Polocho", a "El Paisa" y otros. Agregó, Pedro Beltrán era el financiero, Víctor era el hijo de él y también manejaba las finanzas.

De todo lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**" la que, indudablemente, lo convierte en coautor de todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado grupo armado ilegal Bloque Córdoba de las ACCU, desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, lapso, que según las pruebas testimoniales allegadas se prorrogó desde el año 2000 hasta el 21 de enero de 2005, fecha en que se desmovilizó el "Bloque Córdoba", siendo este el período a sancionar por ser un delito atentatorio de ejecución permanente contra la seguridad pública.

Ahora bien, como **CONTRERAS JIMÉNEZ** manifestó no haberse desmovilizado y conforme a la cartilla biográfica que reposa en el EPMSC de Ibagué – Tolima donde aun se encuentra recluso, se conoció que fue capturado el 4 de abril de 2008, es decir después de la desmovilización del grupo irregular al cual perteneció, de tal forma y por ser esta una conducta de tracto sucesivo debe entenderse entonces que, el concierto para delinquir que aquí se juzga es durante el periodo comprendido en el año 2000 cuando ingreso al grupo de Mauricio hasta el día de la desmovilización del aludido Bloque Córdoba al que ciertamente perteneció, por lo tanto, es tal actuar irregular el que lo ubica como claro infractor de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

De otro lado y atendiendo el grado de responsabilidad del procesado **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**" develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza -por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción⁶⁸.

⁶⁸La autoría, dice Roxin: "Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

"... a título de autor o de partícipe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado..."⁶⁹.

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"...Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁷⁰, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad..."

Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000⁷¹, existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

Teniendo como base las anteriores consideraciones en punto a los conceptos jurídicos de autor, coautor, y el análisis del juicio valorativo acerca de la importancia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal atendiendo a la acción concreta adelantada por los mismos, en el caso de marras, partiendo de los hechos concretos imputados al aquí procesado **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**", ha de predicarse

⁶⁹Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

⁷⁰ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

⁷¹ Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. "Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado."

que su comportamiento se ajusta a la condición de **AUTOR** y por ello debe responder por la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

Como integrante de la organización armada irregular, el implicado conocía los objetivos y propósitos de la misma, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal, efectuando actos que vulneraron la autonomía personal de la víctima y en general de los moradores de la zona donde operaba el grupo del que hacia parte activa para ese tiempo, zona en la que también se sabía, existía presencia guerrillera.

Así las cosas se encuentran cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio en contra de **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**" por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2º), al considerar que con las pruebas brantes en el proceso, quedó demostrada la circunstancia que para el mes de octubre de 2001 en, entre otros, el departamentos de Sucre, hacia presencia concretamente el "Bloque Córdoba de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU, del cual el aquí implicado era un de sus miembros rasos bajo el mando de alias "**William**", habiéndose constituido el homicidio del señor **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO** en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

De la misma manera, se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se encuentra acreditado y cumplido este requisito en cabeza de **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**" quien para el momento en que ejecutaron las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues dada su condición de miembro del grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.

Por todo lo anterior encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**", en calidad de coautor de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la humanidad del ciudadano **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO** en concurso heterogéneo en calidad de autor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Ahora bien, no sucede lo mismo con el juicio de reproche que se endilgó a **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o "**Comandante Willys**" en punto a la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** frente a la cual hemos de referirnos en seguida, por cuanto, en su favor debe aplicarse el principio de *non bis in ídem*, consagrado en la Constitución Política, en el art. 29, inciso 3º, como derecho fundamental, que de manera clara contempla la prohibición a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, el cual se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, consagrado en el Código de Procedimiento Penal ley 600 de 2000 artículo 19, impide que un comportamiento establecido como tipo penal, sea imputado, investigado, juzgado y sancionado doble vez.

Recordémos entonces que este principio está estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966⁷² y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "*Pacto de San José*" de 1969, art. 8º.4, en donde se establece que el acusado al que se le ha proferido una sentencia de carácter absolutorio, en firme no podrá ser sometido a un nuevo proceso por los mismos hechos.

Ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia⁷³ que la prerrogativa fundamental *non bis in ídem* se ha entendido doctrinariamente en dos vertientes básicas:

- i) Relativa a la cosa juzgada: para prohibir la repetición del juzgamiento (*artículo 21 de la Ley 906 de 2004*). Es un derecho del sindicado, que cumple la función de *inhibidor procesal*⁷⁴. Este mandato de abstención⁷⁵ está consagrado en el artículo 29 inc. 4º de la Constitución Política, conforme con la cual el sindicado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.⁷⁶
- ii) Las que se activan en distintos momentos de un proceso en curso, para impedir que de un mismo hecho deriven múltiples consecuencias negativas para el implicado.

⁷² Artículo 14 numeral 7

⁷³ Radicado 51319 (13/03720199 csj Sala de Casación Penal. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

⁷⁴ CSJ SP, 18 Ene. 2001, Radicado 14190 y CSJ AP160-2018, 17 Ene. 2018, Radicado 46621.

⁷⁵ Cfr., entre otros, art. 14 -7 del P.I.D.C.P., art. 8-4 de la C.A.D.H. y art. 20 nums. 1 y 3 del Estatuto de Roma.

⁷⁶ Concordancias: Artículo 8-4 Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 14-7 Pacto Internacional de Derechos Políticos. Artículo 20 Estatuto de Roma, en sus numerales 1º y 3º.

Continúo diciendo la alta Corporación que sobre este principio, en pronunciamiento CSJ SP, 14 abr. 2010 (*radicado 35524*); reiterado en CSJ AP4358-2014 (*30 jul. 2014, radicado 43568*), sentó estas directrices:

(...) Doctrinal y jurisprudencialmente se tiene dicho que el principio non bis in ídem envuelve tres presupuestos, a saber: identidad de sujeto, identidad de objeto e identidad de causa⁷⁷. La significación de estos elementos ha sido comentada por la Sala, así:

*La **identidad en la persona** significa que el sujeto incriminado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.*

*La **identidad del objeto** está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.*

*La **identidad en la causa** se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos. (Énfasis fuera de texto).*

De igual manera, al precisar los eventos en que se vulnera el *non bis in ídem*, la Sala entiende que la determinación de la identidad del objeto y causa debe ser un estudio sobre los hechos atribuidos al acusado.

Así se extracta, entre otras, de la providencia CSJ SP 26 mar. 2007 (*radicado 24.629*); reiterada en CSJ SP11897-2016 (*24 ago. 2016, radicado 42.400*):

*i) Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el **mismo hecho**, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.*

*ii) De una **misma circunstancia** no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.*

*iii) **Ejecutoriada una sentencia** dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo **por el mismo hecho** que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.*

*iv) Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena **por ese mismo comportamiento**. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.*

*v) Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente **por un hecho** que en estricto sentido es **único**. Se le denomina non bis in ídem material. (Énfasis fuera de texto).*

Por ende, no es viable, en términos constitucionales, que una persona pueda ser doblemente procesable por los mismos hechos, en tanto que de una circunstancia fáctica no se pueden extractar dos o más consecuencias jurídicas idénticas en su contra (...).

De igual forma, debe traerse a colación lo que con anterioridad esbozó la Corte⁷⁸ frente al tema, pero específicamente cuando se está frente al delito de concierto para delinquir con fines de paramilitarismo:

"(...) el delito de pertenencia, a cualquier título, a grupos de justicia privada, tiene su análogo en el de concierto para delinquir, agravado, consagrado en el artículo 340 del Código Penal (incisos 2º y 3º), pues la asociación criminal paramilitar regularmente ha tenido por fin la comisión de los injustos relacionados en el inciso 2º y, según se trate de directivos o de los encargados de financiarla, las conductas descritas en el inciso 3º.

⁷⁷ MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Editores del Puerto: Buenos aires, 2ª edición, 2ª reimpresión, 2002, página 603.

⁷⁸ Radicado 36828 (18/0372015) CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

1.3.2.4. Dicho lo anterior, es indispensable recordar que el punible en estudio demanda una concurrencia de voluntades en pos de alcanzar un propósito delictivo que, en todo caso, no requiere, para su consumación, la realización de acto ejecutivo alguno sino el simple designio común de varias personas para la comisión de conductas punibles -en abstracto-, acuerdo que de cualquier manera involucra, entonces, una suerte de manifestaciones de la conducta que han de conservar la misma finalidad.

(...)

Ahora, para descartar la posibilidad de un doble enjuiciamiento por actos que resultaren conglobados por un mismo acuerdo criminal común, la Corte ha sido consistente en señalar que todas aquellas actividades propias del convenio ilegal, no conocidas para el momento de elevar pliego de cargos por el delito de concierto para delinquir, pero que respondan a un designio específico delincencial, concebido por los miembros de la organización durante igual espacio temporal al que rigió los hechos investigados o juzgados, y que se perciban como la manifestación de la persistencia de sus integrantes en la asociación ilícita, deben ser tratados bajo la concepción de unidad de conducta y, por consiguiente, no podrán ser objeto de nueva instrucción o juzgamiento. (CSJ SP, 25 may. 2011, rad. 32.792).

(...)

en tratándose de la aplicación del postulado *non bis in idem*, de cara al delito de concierto para delinquir, es forzoso establecer si el sujeto de la acción penal es la misma persona en los dos procesos -aspecto subjetivo- si comparten, en ambas actuaciones el interés jurídico tutelado de la seguridad pública -paridad de causa- y si el acto reprochado es igual en ambos diligenciamientos, atendiendo la finalidad del comportamiento, el espacio temporal e histórico en que se desarrolló y las particularidades dogmáticas del injusto -identidad de objeto-.

No basta la equivalencia personal y de causa para dar alcance a la prohibición de doble incriminación, es necesario, en esencia, constatar la univocidad en el designio criminal en punto de cada una de las manifestaciones de la conducta, o sea, el ánimo de permanencia en el desarrollo de las actividades al margen de la ley constitutivas de igual fin, así como su circunscripción a un determinado ámbito temporal.

Por manera que, a nuestra consideración y bajo la óptica de la Corte, reseñada en precedencia según la cual, el delito de concierto para delinquir agravado, tiene que ser analizado en un contexto de unidad de acción, es decir, que la asociación criminal involucre una misma finalidad y sea desplegada en idéntico espacio temporal, en el asunto de la especie, se tiene que el reato contra la seguridad pública atribuido a **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o "**Comandante Willys**", dada su pertenencia al Bloque Córdoba de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba -ACCU- que operó, entre otros, en los departamentos de Sucre y Córdoba, ya fue objeto de un pronunciamiento judicial emitido en su contra por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería - Córdoba, el 25 de noviembre de 2015⁷⁹ del cual fácilmente se constata que el fin del concierto para delinquir tiene identidad de objeto entre los hechos que ya fueron objeto de reproche, pues en el espacio temporal se estableció por su pertenencia a las autodefensas desde el año 1997 o 1998 hasta el año 2005 en que se desmovilizó, y en el caso que nos ocupa, si bien es cierto el ente Fiscal, en el presente proceso no delimitó el periodo de tiempo en que se dio el concierto para delinquir, tenemos que los hechos objeto de reproche en este asunto fueron para el año 2001, 23 de octubre más exactamente, el cual incide con el periodo ya judicializado en la referida sentencia, circunstancia que en virtud del principio de *non bis in idem* por tratarse de un delito de ejecución permanente impide que se

⁷⁹ Folios 243 a 249 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

juzgue nuevamente el mismo periodo, como lo ha reiterado la corte Suprema de Justicia en sus decisiones así:

“el límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo”, es decir, que “con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que **permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación**; se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia, los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto”⁸⁰.

Por los motivos expuestos en precedencia al juzgado no le queda más que **CESAR EL PROCEDIMIENTO** a favor de **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias “William” o “Comandante Willys”, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en aplicación de la garantía al derecho fundamental de *non bis in idem*.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En cuanto a la pena a imponer a los dos procesados, se determinara con fundamento en los parámetros establecidos en los artículos 54 a 61 de la legislación sustantiva penal, siguiendo igualmente los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, encontrándonos frente a un concurso de conductas delictuales, en lo que respecta al encausado **CONTRERAS JIMÉNEZ**, debiendo establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, la cual se fijara para cada uno de los sentenciados, de la siguiente manera:

LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ alias “Confite”.

Este acusado fue hallado responsable de la comisión de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, los cuales entra el despacho a determinar de la siguiente manera:

PENA POR EL HOMICIDIO AGRAVADO

El procesado fue hallado penalmente responsable del delito de Homicidio agravado que regula el artículo 103 del Código Penal que señala como pena de prisión la de TRECE (13) a VEINTICINCO (25) AÑOS, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo alguna circunstancia de agravación de que trata el canon 104 de la misma obra, al

⁸⁰ Sentencia 30 de marzo de 2006. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 22813

imponer como sanción la de VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN, en el presente asunto el descrito en los numerales 7 que alude a la situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación y el numeral 10°, es decir, si se realiza en persona que sea o **haya sido dirigente sindical**, en razón a ello, lo cual se encuentra plenamente comprobado en el inmolado, señor **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 480 meses de prisión se descuenten 300 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
300 a 345 meses	345 meses y 1 día a 390 meses	390 meses y 1 día a 435 meses	435 meses y 1 día a 480 Meses

Ahora bien el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni haberse atribuido por parte del ente instructor circunstancias de mayor punibilidad en el acta de aceptación de cargos, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**.

A efectos de determinar la pena a imponer, se tendrá en cuenta los lineamientos del inciso 3° del artículo 61 del Código de Penal, como lo son la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena, teniendo entonces que en este caso, el acusado, de manera flagrante vulneró la normatividad interna, que ineludiblemente se puede ponderar como grave su conducta pues para asegurar el cruento y vil plan trazado por los miembros de la organización de cegarle la vida a la víctima, esta fue objeto de seguimientos y el despliegue de labores de inteligencia respecto a sus itinerarios de llegada y salida de su finca, y por eso, lograron sus victimarios tener la seguridad de encontrarlo en el sitio, ingresar en el y ajusticiado infamemente con armas de fuego y cortopunzante, despojarlo de su rodante, sin importarles que sus trabajadores estaban presentes en el lugar, circunstancia demostrativa además de la peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, pues junto con los demás miembros de la organización armada ilegal acudió al lugar para ejecutar tan abominable acto, previamente planeado y con distribución de roles, pues recuérdese que este manifestó que su función fue prestar seguridad, mientras sus compañeros daban cumplimiento a la orden que llevaban de quitarle la vida a esta persona, hecho al que se

auna que reporta antecedentes penales y anotaciones judiciales en donde se consignan dos sentencias condenatorias que hoy cumple privado de la libertad por el delito de homicidio agravado y el de tentativa de homicidio, penas incluso acumuladas y vigiladas por un juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Ibagué – Tolima y 1 actuaciones mas en curso, resultando necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, con el fin de dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa y prevención, en consecuencia se impondrá el máximo del cuarto mínimo, como lo es **TRSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

PENA ATRIBUIBLE POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Por su parte, este delito de conformidad con el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, tiene prevista pena de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ambitos punitivos de movilidad que se dividiran en cuartos así:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
72 a 90 meses	90 meses y 1 día a 108 meses	108 meses y 1 día a 126 meses	126 meses y 1 día a 144 meses

En este evento igualmente la Fiscalía no imputó circunstancias genericas de menor ni mayor punibilidad de las consagradas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, por ende el Juzgado se moverá para efectos de la imposición de la pena, en el primer cuarto mínimo, según lo establece el artículo 61 Inciso 2 del Código Penal, que oscila entre **SETENTA Y DOS (72) Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN.**

A efectos de determinar la pena a imponer, se tendrá en cuenta los lineamientos del inciso 3° del artículo 61 del Código de Penal, como lo son la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena, teniendo entonces que en este caso, la conducta del acusado se puede ponderar como grave, pues se concertó con los demás miembros de la organización armada irregular para cegarle la vida a la víctima, sin que el derecho inalienable que esta tenía a preservar y disfrutar de su vida le hubiese merecido un minimo de respecto, circunstancia demostrativa de la peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, dado que puso por encima de los derechos de estos, sus luctuosos y protervos fines, hecho al que se auna, se reitera, que reporta antecedentes penales y anotaciones judiciales en donde se consignan dos sentencias condenatorias que hoy

cumple privado de la libertad por el delito de homicidio agravado y el de tentativa de homicidio, penas incluso acumuladas y vigiladas por un juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Ibagué – Tolima y 1 actuaciones mas en curso, resultando necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa y prevención, en consecuencia se impondrá el máximo del cuarto mínimo, como lo es **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN.**

Pena pecuniaria

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
2000 a 6500 smlmv	6500 a 11000 smlmv	11000 a 15500 smlmv	15500 a 20000 smlmv

En consecuencia, la pena de multa se ubicará siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, marco punitivo dentro del cual se tasara la pena, atendiendo los criterios contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, resulta evidente el daño causado a los beneficiarios y familiares del interfecto **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO** por cuanto sus hijos y esposa, para aquel momento dependían de su salario, además no debe dejarse de lado las actividades delincuenciales que dentro de la organización realizaba el hoy sentenciado, sin embargo, debe tenerse en cuenta, que frente a su patrimonio e ingresos, no se tiene ningún conocimiento pues al momento de verter su diligencia de inquirir únicamente dio cuenta de la actividad como comerciante en el alquiler de lavadoras que desarrollaba antes de ingrear a la organización armada irregular y las obligaciones que tenía para con sus hijos, por todo ello, se le condenará a pagar como pena pecuniaria el equivalente en pesos de **DOS MIL 2.000 S.M.L.M.V.**

PENA CONCURSAL

PRISIÓN.

Debidamente dosificadas las conductas punibles en concurso heterogeneo, tenemos que el delito con la pena más grave es el de **HOMICIDIO AGRAVADO**, sancionado con 345 meses, al cual, de acuerdo con el artículo 31 del Código Penal, se debe aumentar otro tanto por el concierto para delinquir, pena que no debe ser superior a la suma aritmetica de las conductas punibles debidamente dosificadas, es decir, que no debe sobrepasar el monto de (435) meses de prision, de tal forma, que a 345 meses pena más grave por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, se aumentara otro tanto, equivalente a 45 meses por el delito de Concierto el delito de concierto para un total de pena a imponer de **TRECIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN** por el concurso heterogeneo.

MULTA

Como pena pecuniaria se impondrá la tasada para el delito de concierto para delinquir agravado esto es, dos mil (2000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N°0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

En conclusion, se impondrá en contra de **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**" una pena concursal de treinta y dos (32) años y seis (6) meses de prisión y multa de dos mil (2000) salarios minimos legales mensuales vigentes, por la comisión conjunta de las conductas punibles relacionadas y en procura de hacer más razonable y proporcional la punibilidad, sin dejar de sancionar los delitos que concursan.

APOLINAR GARCÍA BUILES alias "**William**" o "**Comandante Willys**".

Este acusado fue hallado responsable de la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** que regula el artículo 103 del Código Penal que señala como pena de prisión la de TRECE (13) a VEINTICINCO (25) AÑOS, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo alguna circunstancia de agravación de que trata el canon 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN, en el presente asunto el descrito en los numerales 7 que alude a colocar la victima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación y el numeral 10°,

es decir, si se realiza en persona que sea o **haya sido dirigente sindical**, en razón a ello, lo cual se encuentra plenamente comprobado en el obitatorio **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 480 meses de prisión se descuenten 300 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
300 a 345 meses	345 meses y 1 día a 390 meses	390 meses y 1 día a 435 meses	435 meses y 1 día a 480 Meses

Ahora bien el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni haberse atribuido por parte del ente instructor circunstancias de mayor punibilidad en el acta de aceptación de cargos, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**.

A efectos de determinar la pena a imponer, se tendrá en cuenta los lineamientos del inciso 3° del artículo 61 del Código de Penal, como lo son la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena, teniendo entonces que en este caso, el acusado, de manera flagrante no solo vulneró la normatividad interna, sino que ineludiblemente se puede ponderar como grave su conducta pues comandó y lideró la acción violenta que el grupo de hombres a su cargo desplegó con miras a asegurar el cruento y vil plan trazado para cegar la vida de la víctima, quien previamente al hecho fue objeto de seguimientos y el despliegue de labores de inteligencia respecto a sus itinerarios de llegada y salida de su finca, y por eso, lograron sus victimarios tener la seguridad de encontrarlo en el sitio, ingresar en el y ajusticiarlo infamemente con armas de fuego y cortopunzante, asimismo, despojarlo de su rodante, sin importarles que sus trabajadores estaban presentes en el lugar, circunstancia demostrativa además de la peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, pues no era un miembro mas de la organización armada ilegal sino que fungía como uno de sus comandantes, cargo desde el cual dispuso y distribuyó en sus lugartenientes las actividades a cumplir para el fatal ataque, hecho al que se auna que reporta antecedentes penales y anotaciones judiciales en donde se consignan otras sentencias condenatorias que hoy cumple privado de la libertad por los delitos de concierto para delinquir,

homicidio agravado y homicidio en persona protegida, penas hoy vigiladas por un juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Montería – Córdoba y 2 actuaciones mas en curso, resultando necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa y prevención, en consecuencia se impondrá el máximo del cuarto mínimo, como lo es **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

En conclusion, se impondrá en contra de **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o "**Comandante Willys**" una pena de veintiocho (28) años y nueve (9) meses de prisión, por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta en la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia de formulación de la imputación, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 351 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina "Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido para poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto los aquí sentenciados **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**" y **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o "**Comandante Willys**" aceptaron de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto

a la comisión de los ilícitos enrostrados desde antes de haberse proferido la resolución del cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fue acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁸¹, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo petitionado por el procesado durante la diligencia de formulación de cargos.

Sin embargo, dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Además la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de mayo de 2010 dentro del radicado 28.856, Magistrado Ponente Augusto J. Ibáñez Guzmán, indicó que hasta antes del cierre de investigación, la rebaja a conceder puede ser tasada entre una tercera parte más un día y la mitad, pero ello atendiendo el mayor o menor grado de colaboración, a efecto de evitar el desgaste de la administración de justicia.

⁸¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

Sobre el asunto en concreto considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer a **APOLINAR GARCIA BUILES** pues debe tenerse en cuenta que si bien este procesado manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal en la etapa de instrucción, no lo hizo desde el primer momento en que fue escuchado en diligencia de inquirir, de un lado, y, de otro, ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%) pues a más de esa circunstancia se debe tener en cuenta que los hechos sucedieron el 23 de octubre de 2001, desde esa fecha al momento en que el acusado fue vinculado al proceso transcurrieron algo más de 14 años, es más desde el día en que rindió su primera indagatoria hasta que aceptó los cargos y se adelantó el acta de allanamiento pasaron otros dos años, lapso dentro del que se continuó con la investigación y no se ahorró ningún esfuerzo investigativo a la fiscalía. Aunado a ello, también se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el hecho objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo era un integrante más de la organización paramilitar, sino que fungía segundo comandante del grupo perteneciente al Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, que para esa época operaba en esa zona del departamento de Sucre, dando órdenes y verificando sus cumplimientos como sucedió en el caso de la víctima a quien por su actividad sindical consideraban su enemigo, constituyéndose esto en un hecho grave, al atentarse contra los derechos constitucionales de libertad de asociación reconocidos no solo internamente sino también en tratados y convenios internacionales que hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

En igual sentido se procederá con **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** frente al cual estima el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 45% de la pena a imponer, dado que, si bien este también manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal estando la investigación en la etapa de instrucción, lo cierto es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe tener en cuenta que los hechos sucedieron el 23 de octubre de 2001, desde esa fecha al momento en que el acusado fue vinculado al proceso transcurrieron algo más de 16 años, lapso dentro del cual se continuó con la investigación implicando ello un mayor desgaste a la administración de justicia. A más de esa circunstancia se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se presentó el insuceso objeto de estudio y la calidad del encausado, quien como miembro del Bloque Córdoba de las autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU que operaba en esa zona del departamento de Sucre, de manera activa y voluntaria desplegó acciones que permitieran la consecución y consumación de los atentados que contra la vida de varios de sus congéneres, entre otros, dirigentes sindicales, cargo que a lo

largo de su vida laboral desempeñó la víctima en este caso, constituyéndose esto en un hecho de gravedad y peligrosidad para la colectividad en general.

En consecuencia se impondrá como penas principales privativas de la libertad las siguientes:

Para **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**" la de **DOSCIENTOS CATORCE PUNTO CINCO (214.5) MESES DE PRISIÓN**, multa de **MIL CIEN (1100) salarios mínimos mensuales vigentes**, por la comisión del concurso delictual de **HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de coautor y autor.

Pena accesoria

Conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 52 inciso 3° del Código Penal, se impondrá al aquí condenado la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un término igual al de la pena de prisión, esto es, la de **DOSCIENTOS CARTORCE PUNTO CINCO (214.5) MESES**.

Para **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o "**Comandante Willys**" la de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN**, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en calidad de coautor.

Pena accesoria

Conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 52 inciso 3° del Código Penal, se impondrá al aquí condenado la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un término igual al de la pena de prisión, esto es, la de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES** o lo que es lo mismo, **DIECISIETE (17) AÑOS Y TRES (3) MESES**.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas⁸².

PERJUICIOS MORALES

En lo que atañe a estos perjuicios, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006⁸³ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado

⁸² Corte Constitucional Sentencia C-454/06

⁸³ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá el pago solidario como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional a los acusados **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**" y **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o "**Comandante Willys**" la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado, **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO** para la época de los hechos, concediéndole al sancionado un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia para hacer efectiva dicha condena.

DAÑOS MATERIALES

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal, lo cual, en este asunto no ocurrió, circunstancia que impide su tasación.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad

impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene de rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena imponible no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso las penas a imponer a **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**" y **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o "**Comandante Willys**", esto es, **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES** y, **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISION**, respectivamente, superan ostensiblemente los cuatro (4) años de previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

Prisión Domiciliaria

En igual sentido, el artículo 38 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, contempla que este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria, procede cuando la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no sea superior a cinco (5) años. No obstante, en la normatividad vigente, contempla una condición más benigna contemplada en la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23 adicionó el artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. En el caso de **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**" y **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o "**Comandante Willys**" las penas mínimas previstas en la ley para las conductas punibles por las cuales fueron sancionados superan ampliamente el requisito objetivo de la norma en mención.

Además por expresa prohibición legal de conformidad con el artículo 68^a inciso 2 que enlista el delito de concierto para delinquir aquí sancionado respecto del procesado **CONTRERAS JIMÉNEZ** como excluidos de beneficios y subrogados penales.

En consecuencia, no se concederá a **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**" y **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o "**Comandante Willys**" la suspensión condicional

de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por tal razón, deberán continuar privados de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario que el INPEC disponga.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que se ha establecido que los condenados **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**" y **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o "**Comandante Willys**" se encuentra privados de la libertad a órdenes del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima y, del Juzgado Segundo de la misma especialidad de Montería – Córdoba, respectivamente, y cuentan con otros requerimientos judiciales⁸⁴ en firme la presente decisión, se oficiará a tales autoridades judiciales allegándoles copia de esta providencia y solicitándoles que una vez sean puestos en libertad los encartados sean dejados a disposición de esta actuación.
2. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA EXTINCION DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN y en consecuencia **CESAR EL PROCEDIMIENTO** a favor de **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**" y **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o "**Comandante Willys**", por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por haber operado respecto de dicha conducta punible el fenómeno de la prescripción.

⁸⁴ Conforme se consultó por parte de este estrado judicial en la página WEB del SISIPPEC - INPEC.

SEGUNDO.- CESAR EL PROCEDIMIENTO a favor de **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o "**Comandante Willys**", por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en aplicación de la garantía al derecho fundamental de *non bis in ídem* y *principio fundamental de cosa juzgada*.

TERCERO.- APROBAR el acta de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** aceptado por el encausado **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**" **imputados** por la Fiscalía 77 Especializada Dirección Nacional de Fiscalía Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, contenido en el acta suscrita el pasado 2 de mayo de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

CUARTO.- APROBAR el acta de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** aceptado por el enjuiciado **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o "**Comandante Willys**" **imputados** por la Fiscalía 77 Especializada Dirección Nacional de Fiscalía Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, contenido en el acta suscrita el pasado 4 de mayo de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

QUINTO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a encausado **LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ** alias "**Confite**" identificado con la cédula de ciudadanía n° 10.883.887 expedida en San Marcos (Sucre), de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS CATORCE PUNTO CINCO (214.5) MESES DE PRISIÓN** y multa de **MIL CIEN (1100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de comisión de los hechos, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** como autor, cometido en la humanidad de **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a encausado **APOLINAR GARCÍA BUILES** alias "**William**" o "**Comandante Willys**" **identificado** con la cédula de ciudadanía n° 71.022.225 expedida en Frontino (Antioquia), de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN** o lo que es lo mismo **DIECISIETE (17) AÑOS Y TRES (3) MESES**, en

calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** cometido en la humanidad de **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO.- CONDENAR a LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ alias "Confite" identificado con la cédula de ciudadanía n° 10.883.887 expedida en San Marcos (Sucre), a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un tiempo igual al de la pena de prisión, es decir **DOSCIENTOS CATORCE PUNTO CINCO (214.5) MESES**.

OCTAVO.- CONDENAR a APOLINAR GARCÍA BUILES alias "William" o "Comandante Willys" identificado con la cédula de ciudadanía n° 71.022.225 expedida en Frontino (Antioquia), a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un tiempo igual al de la pena de prisión, es decir **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES**, o lo que es lo mismo, **DIECISIETE (17) AÑOS Y TRES (3) MESES**.

NOVENO.- CONDENAR a LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ alias "Confite" y a APOLINAR GARCÍA BUILES alias "William" o "Comandante Willys" al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, de manera solidaria, en favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **MARTÍN ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidades que deberán ser canceladas por parte de los sentenciados dentro del término de veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados.

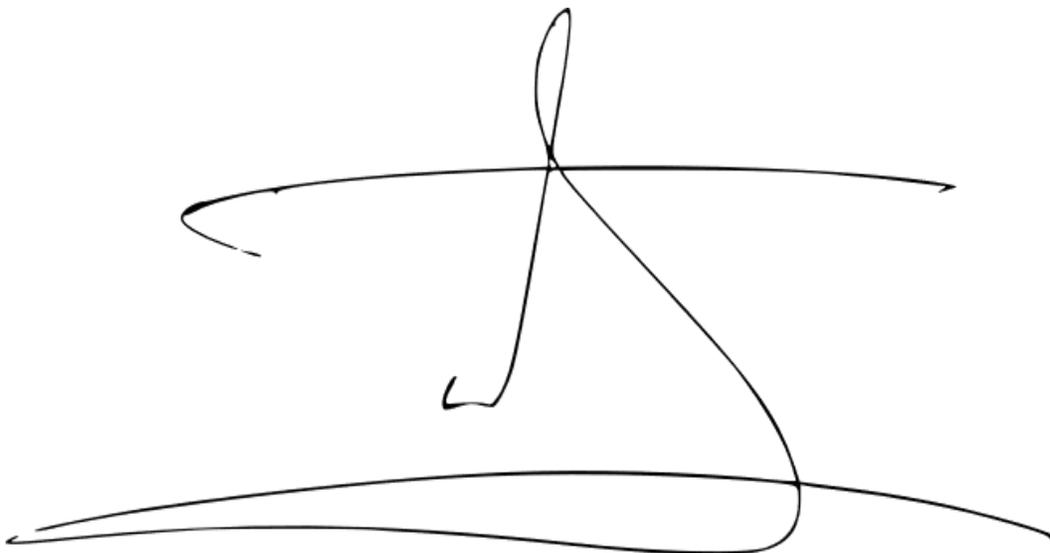
DÉCIMO.- NEGAR a los sentenciados LUIS ALBERTO CONTRERAS JIMÉNEZ alias "Confite" y APOLINAR GARCÍA BUILES alias "William" o "Comandante Willys" el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

DÉCIMO PRIMERO.- DESE cumplimiento a lo establecido en el literal de "Otras Determinaciones".

DÉCIMO SEGUNDO- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO (SUCRE) –REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

DÉCIMO TERCERO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes that form a complex, abstract shape.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ